

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
No. 20001.31.10.001.2015-00372-00

Valledupar, 03 de julio de 2020

Los apoderados judiciales de las partes presentaron un contrato de transacción con el fin de terminar el litigio relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal que los convocó a este trámite; del estudio del citado contrato se observa que no se contó con la anuencia de los acreedores, así como tampoco se enlistaron sus créditos los cuales ya son objeto de diferentes procesos de ejecución, como se evidencia en las comunicaciones procedentes del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad (fl.129 y 167) y el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de San Diego-Cesar (fl. 174), que decretaron embargo de dineros y remanentes que les llegare a corresponder a los ex cónyuges.

Sobre este punto ya este despacho judicial en providencia del 21 de noviembre de 2017, se abstuvo de aprobar la transacción presentada por las partes, por no garantizar en dicho acuerdo el cumplimiento de los pasivos en mención, suscitándose en la presente petición los mismos defectos aducidos en la citada providencia.

Sobre el tema de debate del primer párrafo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5174-2019 citó:

*“ En efecto, las medidas cautelares, grosso modo, tienen como teleología garantizar el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las petitionó, y ello en razón a que de poco servirían las decisiones judiciales si se convierten en ilusorias de la mano de no poder ser reafirmada la guarda del derecho solicitado ante la administración de justicia.*

*No existe discusión alguna en torno a que a favor del tercer acreedor se reconoció «embargo de remanentes» en el juzgado querellado el cual, valga decirlo, no ha sido cancelado bajo los parámetros a tal fin establecidos por el artículo 597 del Código General del Proceso.*

*Esa ventaja otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al numeral 3º del artículo 1521 ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir «objeto ilícito» a menos que «el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello».*

*Por lo anterior, la circunstancia de que el operador judicial recriminado, no hubiese accedido a la terminación del proceso al efecto presentada por las partes allí contendientes, se encuentra dentro del criterio razonable esbozado por esta Sala, puesto que no pasó por alto la circunstancia de que el crédito ejecutado por el tercer acreedor - embargo de remanente - es parte de la garantía general que a su favor, sin desconocer la cautela sobreviniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.*

*Frente a un caso en que, contrario a lo resuelto por el juzgado convocado, este accedió a la terminación, la Sala tuvo ocasión de señalar, en CSJ STC, 25 feb. 2011, rad. 2010-01509-01, que:*

*Puestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por “transacción”, sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera,*

circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen “prenda general” de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem). (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, el apoderado judicial de la señora DANIANA CAROLINA BULLA JIMÉNEZ, a (fl 232), aportó copia de la providencia de fecha 08 de julio de 2019 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, mediante la cual dio por terminado el proceso ejecutivo identificado con el radicado 2016-00376 que cursaba en contra de su poderdante y por el cual este despacho judicial en auto del 04 de agosto de 2016, tomó nota respectiva de la cautela comunicada; sin embargo, no aportó la comunicación que ordene el levantamiento de las medidas en mención.

No obstante, en este asunto todavía se encuentran vigentes las cautelas decretadas por el mismo despacho judicial respecto a otro proceso de ejecución identificado con el radicado 2014-00494, que decretó el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el señor ALFONSO BELTRÁN QUIJANO, parte demandante en este proceso, así como también el que decretó el embargo de remanentes en contra del mismo ejecutado, dentro del proceso identificado con el radicado 2015-00103 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego-Cesar.

En razón de lo anterior, el despacho se ABSTIENE de aprobar la transacción presentada por las partes, por no reunir los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA  
CÓRDOBA  
Secretario

CAC